

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	11/06/2026 07:49	Fecha/hora resolución	11/06/2026 15:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001063
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000049-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	IMPLEMENTOS PARA PACIENTES CON CONDICIONES ESPECIALES OSTOMIZADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000419 ☒ Línea 1	09/04/2026 11:24	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000419 ☒ Línea 3	09/04/2026 11:24	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final
8122026000000419 ☒ Línea 5	09/04/2026 11:24	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000000419 ☒ Línea 8	09/04/2026 11:24	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000580 de las doce horas veintinueve minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiséis, veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000000660 de las once horas cuarenta y cuatro minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000691 de las diez horas cincuenta y ocho minutos del catorce de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la apelante para que se refiriera sobre los nuevos incumplimientos señalados en su contra por la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial conferida mediante auto No. 8052026000000580; la cual fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000419 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000049-0001102104 para la adquisición de implementos para pacientes con condiciones especiales ostomizados, en la cual la partida No. 3 se declaró infructuosa y las partidas No. 1,5 y 8 fueron adjudicadas a la empresa Central America Pharma Supply S.A.

III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. A efectos de los aspectos que se conocerán en el caso bajo análisis, a continuación se procede a delimitar varios aspectos generales relacionados con la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación; los cuales se analizarán en cada caso concreto.

1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación: La Contraloría General ha entendido la legitimación como una (...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(…) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente con motivo de argumentos establecidos en la audiencia inicial.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Con lo cual, para acreditar el mejor derecho a la adjudicación, y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible y que mantiene esta condición; sino además que su oferta resulta en la legítima adjudicataria, ya sea porque ostenta mejor calificación, o bien, porque la adjudicataria o quien tenga mejor derecho, resulta inelegible.

Teniendo como consecuencia, de acuerdo con el numeral 87 de la LGCP y el artículo 245 de su Reglamento, que en caso de no poseer la legitimación el recurso debe ser rechazado.

De esta forma, en el análisis de los recursos interpuestos se realizará un primer análisis de legitimación del apelante, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad real de impugnar el acto final emitido.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La empresa adjudicataria al atender la audiencia inicial, ha cuestionado la legitimación del apelante. En razón de ello, procede analizar lo señalado en su contra a efectos de determinar si el recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final, de conformidad con lo indicado en el Considerando III apartado “ Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación”.

1. Sobre el ejercicio de mejor derecho. Criterio de la División: De conformidad con lo desarrollado en el apartado “1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final y el mejor derecho a la adjudicación” del Considerando “III. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR” de la presente resolución, para acreditar la legitimación en un recurso de apelación no basta con cuestionar la validez del acto final sino que se debe demostrar la existencia de un interés legítimo, actual, propio y directo, lo cual implica acreditar la posibilidad real de resultar adjudicatario del procedimiento en caso de prosperar la impugnación.

En ese sentido, el mejor derecho a la adjudicación consiste en la manifestación concreta de ese interés legítimo como parte del procedimiento recursivo. Es decir, implica demostrar que la nulidad o modificación del acto final impugnado generaría un beneficio real para el apelante, de manera que su oferta pasaría a ostentar la condición adjudicataria.

De lo expuesto anteriormente, es posible concluir que el mejor derecho es una obligación procesal que exige demostrar la posibilidad real, efectiva y jurídicamente viable de alcanzar la adjudicación como consecuencia de la impugnación presentada.

Ahora bien, la forma en que ese mejor derecho se acredita puede alcanzarse por distintas vías. En ese sentido, como regla general y de conformidad con el artículo 262 del RLCGP, ese mejor derecho debe acreditarse mediante la aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego, con el objetivo de demostrar que la oferta del recurrente obtendría una calificación superior a la obtenida por los demás oferentes elegibles.

No obstante, existen otros supuestos en los que la acreditación de ese mejor derecho no depende exclusivamente de la aplicación del sistema de evaluación ya que quien impugna no necesariamente supera en calificación a las demás ofertas elegibles y con mejor puntuación. Por ejemplo, como en el caso de los recursos en los que el apelante pretende acreditar la inelegibilidad de una oferta con mejor puntaje, donde el ejercicio de mejor derecho recae en la demostración de los incumplimientos atribuidos a otro oferente de manera que la eventual exclusión de esa oferta, implicaría que el apelante resulte adjudicatario del procedimiento.

Otro supuesto puede ser ser en aquellos procedimientos declarados infructuosos en los cuales una oferta declarada inelegible pretende revertir dicha condición y no existen otras ofertas con las cuales competir. En tales circunstancias, la acreditación del mejor derecho no necesariamente exige demostrar una superioridad en la calificación frente a terceros, sino evidenciar que, una vez corregida la situación de su oferta, resultaría elegible y susceptible de adjudicación.

De esa manera, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento.

Delimitado lo anterior, en el caso bajo análisis, la empresa adjudicataria cuestiona vía audiencia inicial que el recurrente carece de legitimación al no demostrar matemáticamente como su oferta ganaba, ya que en su recurso se limita a señalar su precio pero sin efectuar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación.

Ante dicho cuestionamiento, corresponde como aspecto de primer orden, conocer la situación de cada una de las partidas impugnadas por el recurrente (1,3,5 y 8), a efectos de determinar en cuáles de ellas resultaba exigible la acreditación de un mejor derecho frente al sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones.

En relación con la partida 1, el eventual mejor derecho de la recurrente se circunscribe a demostrar la inelegibilidad técnica de la oferta adjudicataria, de manera que su exclusión le permita acceder a la adjudicación. Este aspecto será analizado en el apartado “1. Sobre el incumplimiento del adjudicatario para la Partida 1” del Considerando V de la presente resolución.

Por otra parte, respecto de la partida 3, al haber sido declarada infructuosa por la Administración, el ejercicio de mejor derecho del apelante se limita a demostrar la improcedencia de la exclusión de su oferta y, por ende, su elegibilidad dentro del procedimiento, sin que resulte necesario acreditar una posición preferente frente a otra oferta participante. Este aspecto será desarrollado en el apartado “2. Sobre la exclusión de su oferta” del Considerando V de la presente resolución.

Finalmente, en cuanto a las Partidas 5 y 8, dado que la oferta de la recurrente fue excluida y que existe otra oferta elegible y evaluada en dichas partidas, para acreditar su legitimación no bastaba con cuestionar su exclusión. Adicionalmente, debía demostrar que, de ser considerada elegible, obtendría una mejor calificación conforme al sistema de evaluación, de forma tal que pudiera alcanzar la primera posición y resultar adjudicataria. Por consiguiente, el análisis que se desarrollará en este apartado se circunscribirá a determinar si la recurrente acreditó ese eventual mejor derecho respecto de las Partidas 5 y 8.

Entendido lo anterior, en el caso concreto, el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones no se compone únicamente del factor precio, sino que constituye un mecanismo sujeto a la ponderación de varios criterios. De esa manera, de la página 24 del pliego se establece la siguiente metodología de evaluación: 85% precio y 15% de experiencia positiva (Ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000049-0001102104 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del Pliego de condiciones]).

Así, se observa que la calificación final depende de dos factores, por lo que la apelante debió presentar un ejercicio que demostrara cómo, frente a esos parámetros, su oferta superaba la de la adjudicataria y en consecuencia se convertiría en la readjudicataria en caso de anularse el acto final.

En este caso, el apelante debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartulario y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante. Al respecto, pueden observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02037-2024, R-DCP-SICOP-01750-2024, R-DCP-SICOP-01150-2024 y R-DCP-SICOP-00279-2025.

De esa manera, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLGP, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en el real beneficiario del procedimiento. Lo anterior, en apego a la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, el cual dispone que no procede declarar la nulidad por la nulidad misma.

En ese sentido, la apelante se limita a señalar en su recurso que su oferta presenta un precio inferior al de la empresa adjudicataria, pero omite desarrollar la incidencia del factor experiencia en la calificación final del procedimiento.

Tal omisión resulta relevante, por cuanto la sola afirmación de contar con un precio más bajo no permite concluir, por sí misma, que la recurrente obtendría la mayor puntuación total ni que alcanzaría la condición de adjudicataria.

Precisamente porque el sistema de evaluación contempla factores adicionales al precio, correspondía a la apelante explicar de qué manera la aplicación integral de la metodología prevista en el pliego le permitiría superar a la adjudicataria o, en su defecto, demostrar que aun prescindiendo del puntaje asociado a la experiencia, la diferencia obtenida en el rubro económico sería suficiente para asegurarle el primer lugar.

Dicho de otra forma, si la tesis de la recurrente consistía en afirmar que el factor precio, por sí solo, le garantizaba la adjudicación, era su obligación desarrollar y acreditar esa conclusión dentro del recurso, mediante el correspondiente ejercicio argumentativo y numérico. No basta con afirmar que se cuenta con el menor precio ofertado, pues ello no permite determinar cuál sería el resultado final de la evaluación conforme a las reglas establecidas en el pliego.

Asimismo, debe recordarse que la carga de acreditar la legitimación y el mejor derecho corresponde exclusivamente a quien interpone el recurso. Por consiguiente, no corresponde a este órgano contralor suplir las omisiones del escrito recursivo, construir de oficio el ejercicio de evaluación que la recurrente omitió efectuar ni presumir, sin la debida demostración, que la recurrente alcanzaría una mejor calificación. Admitir lo contrario implicaría eximir a la apelante de una carga procesal que la normativa expresamente le impone.

Por tanto, al no haber realizado el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que demostrara su eventual posición de legítima readjudicataria, se concluye que la empresa apelante no acreditó su mejor derecho a la readjudicación del concurso para las partidas 5 y 8 del procedimiento objeto de análisis.

En consecuencia lo procedente es declarar **con lugar** el señalamiento atribuido en su contra por parte de la adjudicataria y por ello, al carecer de legitimación para impugnar las partidas 5 y 8 lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto por la recurrente en dichos extremos.

2. Sobre la partida 5. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita para la partida 5, lo siguiente: *"Descripción: Cinturón Ajustable Para Sujeción De Parche O Bolsa Para Pacientes Ostomizados, Material antialérgico Libre De Látex, Dimensiones Ancho 3 Cm A 5 Cm, Largo, 1 M A 1,5 M / Características: 1. Material antialérgico, libre de látex. / 2. Dimensiones Ancho 3 Cm A 5 Cm. / 3. Debe ser compatible con los parches. / 4. Ajustable".*

Al respecto, el adjudicatario manifiesta que existe incerteza sobre el producto realmente ofertado por la apelante ya que en su oferta se indica el código 7299 mientras que en la ficha técnica se hace referencia al código 7300 y ninguno de los dos códigos cuenta con información suficiente para corroborar las especificaciones técnicas.

Por su parte, la Administración señaló que no se manifestaría dado que la oferta no fue valorada. En cuanto a la recurrente, alega que no existe inconsistencia alguna ya que en el catálogo Hollister, se demuestra que los dos códigos son el mismo artículo y lo que cambia es la talla.

A partir de lo anterior, se observa que la empresa apelante incorporó en su oferta lo siguiente:

- i) Documento denominado "FT PARTIDA 5" en el cual se indica que el código ofertado es el 7300 y contiene las especificaciones técnicas del producto.
- ii) Documento denominado "OFERTA 2025LY-000049-0001102104 FD" en el cual se indica que el código ofertado es el 7299.
- iii) Catálogo "Hollister-2024-Product-Catalog-Final", el cual contiene únicamente la medida de ambos códigos (7299 y 7300).

(Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 2).

De conformidad con lo anterior, estima este órgano contralor que lleva razón la adjudicataria en tanto la empresa apelante no ha logrado demostrar el cumplimiento de su oferta. Lo anterior por cuanto, si se observa una inconsistencia respecto de la identificación del producto ofertado, toda vez que en el documento denominado "OFERTA 2025LY-000049-0001102104 FD" se consigna el código 7299, mientras que en el documento "FT PARTIDA 5" se identificó el código 7300 como el producto ofertado.

Si bien la recurrente sostiene que ambos códigos corresponden al mismo artículo y que la única diferencia entre ellos radica en la talla, lo cierto es que dicha afirmación no se encuentra debidamente acreditada con elementos probatorios idóneos. Es decir, el catálogo aportado únicamente permite verificar la existencia de ambos códigos y sus respectivas medidas, sin que de su contenido sea posible concluir que corresponden exactamente al mismo producto ni que comparten la totalidad de las características técnicas exigidas en el pliego de condiciones.

En ese sentido, este órgano contralor no puede presumir que los dos productos identificados con códigos distintos posean idénticas especificaciones técnicas por el solo hecho de pertenecer a una misma línea o familia comercial. Por el contrario, correspondía al recurrente demostrar de manera clara que las características técnicas descritas en la ficha técnica aportada para el código 7300 resultaban igualmente aplicables al código 7299 consignado en su oferta, aspecto que no fue acreditado.

Así las cosas, la información incorporada por la recurrente no permite establecer con certeza cuál fue el producto efectivamente ofertado ni verificar la trazabilidad entre el código indicado en la oferta económica y la documentación técnica utilizada para respaldar su cumplimiento. Dicha falta de consistencia genera incertidumbre respecto del producto ofertado y, por ende, impide tener por acreditado el cumplimiento de las especificaciones requeridas por el pliego para la Partida 5.

Bajo ese escenario, correspondía a la apelante aportar elementos probatorios idóneos que permitieran acreditar que los códigos cuestionados corresponden efectivamente al mismo producto y que la diferencia entre ellos obedece únicamente a una variación de talla o medida. No obstante, la apelante se limitó a afirmar dicha equivalencia sin aportar prueba suficiente que respaldara su dicho. En consecuencia, su argumento carece del sustento probatorio necesario para desvirtuar el cuestionamiento formulado por la adjudicataria respecto de la identificación del producto ofertado.

En consecuencia, se estima que al no tener certeza de que independientemente del código ambos cumplan con las especificaciones técnicas del pliego, la recurrente no ha logrado demostrar el cumplimiento de su oferta para esta partida. En consecuencia, lo procedente es declarar **con lugar** el señalamiento atribuido en contra de la apelante por parte de la adjudicataria y por ello, al carecer de legitimación para impugnar la partida 5 lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto en este extremo.

3. Sobre la partida 8. Criterio de la División: Sobre este extremo, el pliego de condiciones solicita para la partida 8, lo siguiente: *"Descripción: Bolsa De Drenaje De Fistulas Enterocutaneas, De Tela No Tejida, Sistema De Una Pieza, Hidrocoloide, Adhesivo, Dimensiones 150 Mm X 220 Mm. / Características: 1. Bolsa De Drenaje. / 2. Dimensiones 150 Mm X 220 Mm".*

Al respecto, el adjudicatario manifiesta que en el catálogo aportado, se observa que el código 9778 describe que las dimensiones del producto corresponden a 4 x 8 pulgadas mientras que en su ficha técnica se indica que las medidas son 10.2 x 20.4 centímetros, a partir de lo cual se confirma que no se cumplen con las medidas indicadas en el pliego.

Por su parte, la Administración señaló que no se manifestaría dado que la oferta no fue valorada. En cuanto a la recurrente, alega que las dimensiones cuestionadas por la adjudicataria corresponden a la zona de drenaje del producto. Indica que la medida de 100 mm x 200 mm consignada en la oferta se refiere específicamente a dicha zona. Añade que este aspecto debía verificarse mediante el análisis de la muestra física presentada y afirma que el incumplimiento alegado es especulativo.

A partir de lo anterior, se observa que la empresa apelante incorporó en su oferta lo siguiente:

- i) Documento denominado "FT PARTIDA 8" en el cual se indica que el código ofertado es el 9778 y señala que: *" La bolsa es transparente con medidas 10,2 cm x 20,4 cm (...) 19. Las medidas de la superficie recortable es de 100 mm x 200mm (...)".*
- ii) Documento denominado "OFERTA 2025LY-000049-0001102104 FD" en el cual se indica que el código ofertado es el 9778 y que *"La bolsa es transparente con medidas 10,2 cm x 20,4 cm (...)".*
- iii) Catálogo "Hollister-2024-Product-Catalog-Final", el cual indica que la dimensión del código 9778 es de 4 x 8 pulgadas.

(Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 2).

De conformidad con lo anterior, este órgano contralor estima que la recurrente no ha logrado demostrar que el producto ofertado cumple con las dimensiones requeridas para la Partida 8.

Lo anterior por cuanto, se observa que la documentación incorporada a su oferta contiene diversas medidas asociadas al producto código 9778. Así, en la ficha técnica se indica que la bolsa posee unas dimensiones de 10.2 cm x 20.4 cm, mientras que también se consigna que la superficie recortable presenta medidas de 100 mm x 200 mm. Por su parte, el catálogo aportado identifica para dicho código una dimensión de 4 x 8 pulgadas.

No obstante, ninguna de las medidas antes descritas corresponde o equivale a las dimensiones de 150 mm x 220 mm expresamente requeridas en el pliego de condiciones. En este sentido, si bien la recurrente sostiene que las dimensiones cuestionadas corresponden únicamente a la zona de drenaje del producto y no a las dimensiones totales del dispositivo, lo cierto es que no aporta elementos probatorios que permitan determinar que en efecto cumple con las dimensiones solicitadas en el pliego.

En consecuencia, la explicación brindada por la apelante resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la especificación cartelaria cuestionada. Frente al incumplimiento atribuido en su contra, correspondía a la recurrente aportar prueba idónea que permitiera demostrar de manera clara y objetiva que el producto ofertado para esta partida cumple con las características expresamente requeridas por la Administración.

Lo anterior por cuanto, según se indicó previamente, ninguna de las medidas consignadas en la documentación técnica aportada con la oferta coincide con la dimensión exigida en el pliego de condiciones. Bajo ese escenario, no bastaba con afirmar que el producto cumple con el requerimiento, sino que era necesario acreditar, mediante elementos probatorios suficientes, que las dimensiones del producto ofertado efectivamente corresponden a las solicitadas por la Administración. Al no acreditar dicho aspecto, la apelante no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

Asimismo, no es de recibo el argumento de la apelante respecto a que es un aspecto que se debe evaluar con la muestra física, ya que le correspondía a la apelante demostrar en esta sede, que el producto ofertado cumplía con las dimensiones requeridas.

Así las cosas, se estima que la recurrente no logra acreditar que su oferta cumpla con las dimensiones requeridas para la Partida 8 ni ha desvirtuado el cuestionamiento formulado por la adjudicataria en su contra. En consecuencia, lo procedente es declarar **con lugar** el señalamiento atribuido en contra de la apelante por parte de la adjudicataria y por ello, al carecer de legitimación para impugnar la partida 8 lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto en este extremo.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL S.A.

1. Sobre el incumplimiento del adjudicatario para la partida 1. Criterio de la División: Si bien, tal como se indicó en el punto 1 del Considerando IV de la presente resolución, la recurrente no realizó el ejercicio de mejor derecho necesario para acreditar que, de conformidad con el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, obtendría una calificación superior a la de la empresa adjudicataria, se observa que, respecto de esta partida, su pretensión se dirige a cuestionar la elegibilidad técnica de la oferta adjudicada con el fin de convertirse en la única oferta elegible y, en consecuencia, resultar readjudicataria de la Partida 1. En virtud de lo anterior, corresponde analizar si lo señalado por la recurrente constituye efectivamente un incumplimiento atribuible a la adjudicataria que implique la modificación del acto final dictado para esta partida.

Al respecto, el pliego de condiciones para la partida 1, solicita lo siguiente: "**Bolsas De Colostomia Cerradas Para Adultos Sistema De Dos Piezas Con Medida De Aro De 59 Mm ± 3 Mm Parche Convexo Rígido O Flexible**".

Frente a la disposición cartelería, la recurrente sostiene que el producto ofertado por la adjudicataria (código 11035) incumple las especificaciones requeridas, por cuanto en el catálogo aportado se identifica como una placa plana, pese a que el pliego exige una placa convexa. Señala que ambos dispositivos responden a indicaciones clínicas distintas, por lo que la adjudicación de un producto incorrecto podría incidir en la seguridad de los pacientes. Para sustentar su argumento, aporta un informe técnico emitido por el Licenciado Andrés Campos, especialista en terapia enterostomal, denominado "Evaluación de la consistencia en la denominación del producto 'Disco plano SenSura Convex Light'". En dicho documento se describen las diferencias entre las placas planas y las convexas, se señala una combinación de términos y se exponen las posibles implicaciones derivadas de una descripción incorrecta. Asimismo, el informe recomienda verificar la referencia exacta del producto con el fabricante y capacitar al personal para la adecuada identificación de este tipo de dispositivos.

Al respecto, la Administración señala que tanto en la descripción registrada en SICOP como en la evaluación de las muestras se verificó que el producto ofertado corresponde a una placa convexa. Añade que, aun cuando en el catálogo se utilice la expresión "placa plana", ello no constituye un elemento suficiente para descalificar la única oferta elegible de la partida, toda vez que las muestras físicas permitieron corroborar el cumplimiento de la característica exigida en el pliego. Asimismo, estima que el criterio técnico aportado es insuficiente.

Por su parte, la adjudicataria sostiene que el cumplimiento del requisito fue verificado mediante las muestras solicitadas por la Administración y que el producto ofertado, código 11035 de la línea SenSura Convex Light de Coloplast, sí corresponde a una placa convexa. Señala que la recurrente no aporta prueba que avirtió el análisis de la muestra física, limitándose a presentar un informe basado en una valoración teórica. Además, explica que la referencia a una superficie "plana" corresponde únicamente al área adhesiva destinada al contacto con la piel, mientras que la convexidad se encuentra determinada por la estructura central de la placa, por lo que ambas características no son excluyentes ni generan contradicción alguna respecto de la naturaleza del dispositivo. Para respaldar su argumento aporta documentación del fabricante, la identificación de los códigos de producto y un criterio técnico emitido por una especialista que certifica que el modelo ofertado posee la condición de placa convexa requerida en el pliego de condiciones.

A partir de lo anterior, se observa que la empresa adjudicataria ofertó para la Partida 1 la placa código 11035 de la marca Coloplast. Al respecto, en el documento denominado "CATÁLOGO ALTERNA SENSURA COLOPLAST 2025", incorporado como parte de su oferta, dicho producto se describe como "*Placa plana adhesivo doble capa X-Pro (uso prolongado) (...)*" (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de ofertas 2).

Ahora bien, es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra que la empresa adjudicataria aporta el documento denominado "7- Catálogo Coloplast-Ostomias" en la cual se indica lo siguiente: "*Disco **Convex** Light / Código 11035 / Xpro Recortable 15-43 mm (...)*" (resaltado no corresponde al original). Asimismo, aportó el documento denominado "8 INFORME TÉCNICO PLACAS CONVEXAS COLOPLAST DRA. FONSECA" emitido por la Dra. Deidamia Fonseca Villalobos en calidad de Dra. En enfermería con énfasis en oncología, Terapeuta Enterostomal, en la cual se indicó lo siguiente:

*"La presente certificación se basa en el análisis comparativo entre la **revisión física directa** de las muestras de producto códigos: 11015, 11025, 11035 y 11045 y la **documentación técnica** oficial emitida por el fabricante Coloplast A/S (...) Tras el análisis exhaustivo de los dispositivos, se determinan los siguientes puntos de relevancia técnica: **Morfología de la Placa/parche:** Se constata que el dispositivo presenta un diseño híbrido funcional. Posee una **geometría convexa** en su zona central, la cual se origina desde el borde interno del aro de acople y se extiende por toda la superficie recortable. Esta curvatura está diseñada específicamente para ejercer una presión controlada en el área peristomal (...). **Consistencia Técnica:** Existe total congruencia entre la morfología observada en las muestras físicas y las especificaciones de la literatura científica de Coloplast. La convexidad es central y los bordes son planos por diseño ergonómico (...) **Conclusión** En mi condición de la Profesional de Terapia Enterostomal y con base en la evidencia física y técnica analizada, **certifico que los productos códigos 11015, 11025, 11035 y 11045 son dispositivos convexos**, diseñados específicamente para las necesidades terapéuticas descritas, cumpliendo con los más altos estándares de calidad costo-eficiencia- eficacia y funcionalidad en el área de Terapia Enterostomal (...)"* (Resaltado corresponde al original)(Ver expediente de la licitación / [4. Información del acto final] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / Listado de recursos / Envío / Detalle de expediente de recursos / 4.Listado de autos / Número 805202600000580).

A partir de lo expuesto anteriormente, este órgano contralor considera que la recurrente no logra acreditar el incumplimiento que atribuye a la oferta de la adjudicataria. Si bien señala que el catálogo incorporado a la oferta utiliza la expresión "placa plana" para describir el producto código 11035, la prueba aportada con el recurso resulta insuficiente para demostrar que dicho producto carece de la característica de convexidad exigida por el pliego de condiciones.

Lo anterior por cuanto, el informe aportado por la recurrente en su recurso, desarrolla consideraciones generales acerca de las diferencias existentes entre las placas planas y las placas convexas, así como sobre las posibles implicaciones clínicas derivadas de una incorrecta identificación de estos dispositivos. Sin embargo, dicho documento no contiene un análisis técnico específico del código 11035 ofertado por la adjudicataria ni concluye que ese producto en particular corresponda efectivamente a una placa plana o incumpla el requerimiento cartelario de ser convexo.

Por el contrario, el criterio aportado se limita a señalar combinaciones de términos y recomienda verificar la referencia exacta del producto con el fabricante, sin emitir una conclusión categórica y contundente respecto de la naturaleza del código cuestionado. De esa manera, la prueba ofrecida no permite establecer que el producto ofertado incumpla las especificaciones requeridas, sino únicamente que existe una inquietud respecto de la forma en que este es descrito en determinada documentación comercial.

Aunado a ello, la Administración indicó que la condición de convexidad fue corroborada durante la evaluación de las muestras físicas presentadas dentro del procedimiento, aspecto que tampoco fue desvirtuado por la recurrente mediante prueba técnica idónea. En este sentido, lo que debía acreditar la recurrente no era la existencia de diferencias conceptuales entre una placa plana y una placa convexa, aspecto que no se encuentra en discusión, sino que el código 11035 ofertado por la adjudicataria correspondía efectivamente a una placa plana y, por ello, incumplía el pliego de condiciones; ejercicio que no fue realizado por la apelante. En consecuencia, la prueba aportada no resulta idónea para desvirtuar la verificación efectuada por la Administración respecto de las muestras físicas ni para tener por acreditado el incumplimiento alegado.

De esa manera, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante no ha logrado acreditar que el producto ofertado por el adjudicatario no sea convexo y por lo tanto lo procedente es **declarar sin lugar** este extremo del recurso.

2. Sobre la exclusión de su oferta. Criterio de la División: Considerando que, conforme a lo desarrollado a lo largo de la presente resolución, la empresa apelante no logró acreditar la inelegibilidad técnica de la oferta adjudicataria respecto de la Partida 1 y, además, carece de legitimación para cuestionar el acto final de las Partidas 5 y 8, este órgano contralor analizará la exclusión de su oferta únicamente en relación con la Partida 3.

Como punto de partida, la recurrente alega que su oferta fue excluida de forma improcedente ya que subsanó de manera oportuna la morosidad con la C.C.S.S. Por su parte, la Administración señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, constituye un requisito obligatorio que los oferentes se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con dicha institución al momento de la apertura de las ofertas. Asimismo, indica que se requirió a la recurrente aportar documentación que acreditara la existencia de un arreglo de pago vigente; sin embargo, al no presentar la información solicitada, se determinó que lo procedente era excluir su oferta.

Al respecto, y a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, corresponde analizar las actuaciones realizadas por la Administración y por la empresa apelante, con el propósito de determinar si la exclusión de la oferta se ajustó a derecho o si, por el contrario, resulta improcedente.

En primer lugar, tal y como consta en el expediente electrónico de la contratación, a la partida 3 se presentaron únicamente 2 ofertas, entre ellas la de la empresa apelante, y cuya apertura fue realizada el 20 de enero de 2026 (Ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000049-0001102104 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / Fecha/hora de apertura de ofertas).

Es con ocasión del análisis de las ofertas, que la Administración mediante la solicitud de información No. 1105478 del 22 de enero de 2026, le requirió a la apelante lo siguiente: "*(...) Se ha observado que, al momento de la apertura de ofertas, su representación figuraba con una morosidad reportada en las bases de datos de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Por lo tanto, se les requiere presentar la siguiente documentación en un plazo de 1 día hábil: -Certificación o comprobante oficial que demuestre si, a la fecha exacta de la apertura (20/01/2026 hora 09:00 a.m.), la empresa ya contaba con un Arreglo o Convenio de Pago debidamente formalizado y aprobado por la institución correspondiente. -Estado de cumplimiento: Documento que acredite que dicho arreglo de pago se encontraba "Al Día" al momento del acto de apertura. Es importante recordar que, según el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece una obligación sobre los patronos o los trabajadores independientes, para que se encuentren al día al momento de participar en un procedimiento de contratación (...)*" (Ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / 1105478 / Detalles de la solicitud de información / Contenido de la solicitud)

En atención a lo requerido por la Administración, la recurrente incorporó el documento denominado "ConstanciadocDigital" el cual corresponde a la consulta de morosidad ante la C.C.S.S. y en el cual se indica lo siguiente: "*Al ser las 5:48 PM del 22/01/2026 he procedido a consultar vía Web a la Caja Costarricense de Seguro Social - Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) a: RAZÓN SOCIAL/NOMBRE **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA / CÉDULA(FIS/UUR) 3101128560** / REVISADOS LOS REGISTROS POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERAS Y PATRONALES, ARREGLOS DE PAGO, CHEQUES DEBITADOS Y OTRAS FACTURAS, EL PATRONO / TRABAJADOR INDEPENDIENTE ARRIBA DETALLADO CON CÉDULA Y RAZÓN SOCIAL INDICADA **SE ENCUENTRA AL DÍA LO INDICADO ANTERIORMENTE CORRESPONDE A CAJA Y LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR (...)**"* (resaltado no corresponde al original) (Ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / Resultado de la solicitud de Información / Consultar / Listado de solicitudes de información / 1105478 / Detalles de la solicitud de información / Resuelto / Respuesta a la solicitud de información).

No obstante lo anterior, mediante el oficio No. HM-JSCG-000059-2026 del 03 de marzo de 2026, procedió a efectuar la recomendación técnica, determinando sobre la oferta recurrente lo siguiente: "*Línea 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 11: No se realiza valoración de oferta ni de muestras ya que según el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece una obligación sobre los patronos o los trabajadores independientes, para que se encuentren al día al momento de participar en un procedimiento de contratación. Por lo anterior, la empresa se descalifica en el análisis administrativo*" (Ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 3 / Posición 1 / No cumple).

En relación con los argumentos planteados por la empresa apelante, los cuales se encuentran vinculados al cumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, estima este órgano contralor que el análisis debe partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante, LGCP). Dicha norma establece, en lo que interesa, que constituye una obligación de todo oferente encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

Por su parte, el artículo 135 del RLGCP establece que determinados aspectos formales de la oferta son susceptibles de subsanación, incluyendo aquellos relacionados con las certificaciones de la CCSS.

Delimitado lo anterior, si bien el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, indica que será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, para participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, estima este órgano contralor que el análisis en este punto debe centrarse en la posibilidad o no de subsanar la condición de morosidad.

Conforme lo anterior, y analizado lo expuesto por el apelante en su recurso, ciertamente este órgano contralor reconoce el deber de cumplir la regulación establecida en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Asimismo, esta Contraloría General no omite el papel que desempeña el pago de las cuotas obrero -patronales dentro del sistema de seguridad social del país. Sin embargo, al amparo del principio de legalidad, eficiencia y conservación de las ofertas, en la contratación pública también se exige que la Administración actúe de manera proporcionada y justificada, demostrando la trascendencia de un incumplimiento antes de excluir a un oferente.

Lo anterior por cuanto, ya este órgano contralor ha señalado en reiteradas oportunidades que al analizar el tema de la subsanación del requisito de estar al día con respecto al pago de las obligaciones obrero patronales, debe tomarse en cuenta necesariamente que dichas disposiciones, no se encuentran propiamente ligadas a materia sustantiva atinente a la contratación, por el contrario, se trata de normas que han sido utilizadas por parte del legislador para establecer un control adicional al pago de las obligaciones con la seguridad social (resolución R-DCA-393-2012 de las 10:00 del 30 de julio de 2012).

Al respecto, pueden observarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00488-2023, R-DCA-SICOP-01341-2023, R-DCP-SICOP-00318-2024, R-DCP-SICOP-00797-2024, R-DCP-SICOP-01801-2025, R-DCP-SICOP-00532-2026.

Es por ello, que en el caso bajo análisis, a pesar de que es un hecho no controvertido que el oferente efectivamente estaba moroso el día de la apertura de las ofertas, este órgano contralor estima que lleva razón la apelante respecto a la posibilidad de subsanar dicha condición de morosidad al momento o después de la apertura de las ofertas.

Lo anterior incluso considerando que la propia licitante no justificó adecuadamente con su respuesta de audiencia inicial por qué este incumplimiento era insubsanable o cómo su subsanación podría llegar a conferir una ventaja indebida al oferente.

Asimismo, llama la atención de este órgano contralor que la Administración haya fundamentado la exclusión de la oferta en la falta de presentación de un compromiso o arreglo de pago, cuando de la documentación aportada por la recurrente se desprende una actuación que resulta incluso más favorable para el interés público, consistente en la cancelación total del monto adeudado.

Así las cosas, lo expuesto anteriormente, aplicado al caso concreto, permite concluir que, si bien la empresa apelante se encontraba morosa con la CCSS al momento de la apertura de las ofertas, dicha situación fue subsanada oportunamente con ocasión del requerimiento de información efectuado por la Administración, de manera que dentro del plazo otorgado, la recurrente logró acreditar que regularizó su situación y que se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones con dicha institución. En consecuencia se estima que la exclusión de su oferta para la Partida 3 resulta improcedente.

Asimismo, se observa que, como resultado de dicha exclusión, la oferta de la recurrente no fue sometida a la valoración técnica correspondiente, por lo que le corresponde a la Administración efectuar los análisis respectivos a efectos de determinar si la oferta de la apelante cumple o no con las especificaciones requeridas en el pliego para esta partida. Lo anterior resulta acorde con el interés público, en tanto permite valorar una oferta que inicialmente fue excluida por una condición posteriormente subsanada y que, de resultar elegible, podría eventualmente resultar adjudicataria de una partida que fue declarada infructuosa, favoreciendo con ello la satisfacción de la necesidad pública perseguida mediante la presente contratación.

Así las cosas, conforme a lo expuesto anteriormente, lo procedente es declarar **con lugar** este aspecto del recurso únicamente respecto de la partida 3 y en consecuencia se procede a **anular el acto final** a efectos de que la Administración proceda con la valoración técnica correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Conclusión general. A partir del análisis efectuado en la presente resolución, este órgano contralor concluye que, respecto de la **Partida 1**, la recurrente no logró demostrar los incumplimientos atribuidos a la oferta adjudicataria ni, por ende, la inelegibilidad de la misma. En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este extremo y **confirmar el acto final** correspondiente a dicha partida. Lo anterior, de conformidad con el artículo 98 inciso inciso b) punto i) de la LGCP y 267 de su Reglamento; dándose por agotada la vía administrativa.

En cuanto a la **Partida 3**, se concluyó que la recurrente acreditó que su oferta fue indebidamente excluida del procedimiento. Asimismo, dado que la partida fue declarada infructuosa, no resultaba exigible la demostración de un mejor derecho frente a otra oferta participante. Por consiguiente, procede declarar **con lugar** el recurso respecto de esta partida y **anular el acto final** emitido por la Administración. Lo anterior, de conformidad con el artículo 98 inciso inciso b) punto ii) de la LGCP y 267 de su Reglamento; dándose por agotada la vía administrativa.

Finalmente, en relación con las **Partidas 5 y 8**, se concluyó que la recurrente no logró acreditar el cumplimiento de los aspectos cuestionados por la adjudicataria. Por ello, carece de legitimación para impugnar el acto final de dichas partidas, por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en ambos extremos y **confirmar el acto final** dictado por la Administración respecto de las Partidas 5 y 8. Lo anterior, de conformidad con el artículo 98 inciso inciso b) punto i) de la LGCP y 267 de su Reglamento; dándose por agotada la vía administrativa.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/06/2026 08:04	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/06/2026 08:12	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/06/2026 15:29	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01025-2026	Fecha notificación	12/06/2026 07:36